



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de marzo de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros y de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de febrero de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros y D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 74/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 11 de septiembre de 2017 tiene entrada en el registro de la Diputación de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros y D. xxxx, de 40 años de edad en el momento de los hechos, debido a los daños y perjuicios sufridos por su representado en un accidente de motocicleta, matrícula vvvv, ocurrido el 21 de octubre de 2016, cuando al circular por la cc6201, una vez pasada la glorieta del polígono industrial I, se ciñó al lado izquierdo al haberse incorporado otro vehículo proveniente de la cc611, perdiendo el equilibrio y cayendo al suelo a causa del mal estado de conservación del pavimento.

Solicita una indemnización total en concepto de daños y perjuicios que asciende a 4.853,94 euros, de los cuales 4.353,94 euros son para D. xxxx, desglosados del siguiente modo: 1.051,44 euros por los daños ocasionados a la motocicleta, 522 euros por los daños sufridos en el pantalón, chaqueta, casco y guantes, 2.600 euros por los días de incapacidad temporal y 180,50 euros por traslados para efectuar la rehabilitación (desde xxxx2 a xxxx3); y 500 euros para la Compañía ssss, por las veinte sesiones de rehabilitación que recibió D. xxxx tras el accidente debido a las lesiones sufridas en rodilla y hombro.

Adjunta a su reclamación copias del atestado de la Policía Local de xxxx3 con reportaje fotográfico, de la factura de reparación de la motocicleta por importe de 1.051,44 euros, del certificado del valor depreciado de la ropa dañada en función de su antigüedad y uso (chaqueta y pantalón 420 euros, casco 60 euros y guantes 42 euros), del parte de asistencia por lesiones, del informe de las veinte sesiones de rehabilitación recibidas tras el accidente y factura de estas sesiones abonadas por la aseguradora que asciende a 500 euros, y del parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes.

Segundo.- Mediante escrito de 25 de septiembre, notificado el día 29, se requiere a la parte reclamante para que subsane los defectos de su solicitud y presente la documentación acreditativa de la representación con la que actúa.

El 3 de octubre tienen entrada en el registro de la Diputación copias de las escrituras de poder general para pleitos.

Tercero.- El 4 de octubre se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

Cuarto.- El 20 de diciembre el Jefe de Servicio de Red Viaria y Maquinaria de la Diputación de xxxx1 emite informe en el que señala que los hechos ocurrieron en el punto kilométrico 6.160 de la carretera provincial cc6201 (xxxx4 por xxxx5 a la cc611), administrada por la Diputación de xxxx1, a la que corresponde su conservación y mantenimiento que tiene contratados con la empresa "qqqq1 S.A.", entre cuyas labores se encuentran las operaciones de bacheo del firme.

De acuerdo con este informe, en el tramo donde ocurrió el accidente se había procedido a su bacheo los días 7 y 8 de junio de 2016 y al repintado de la señalización horizontal entre los días 16 y 19 de septiembre mediante el contrato adjudicado a la empresa "qqqq2, S.A.". Según los partes de vigilancia de carreteras realizados por el capataz de zona durante los meses anteriores y posteriores a la fecha de la ocurrencia del accidente, se vigiló ese tramo de carretera los días 14, 19 y 20 de septiembre así como el 16 de noviembre, sin que se señalara ningún desperfecto en este punto, ya que el estado de conservación y mantenimiento de la carretera era bueno.

Asimismo manifiesta que no se tenía conocimiento del accidente por no haberse recibido ninguna información a través de los partes que la Dirección General de Tráfico remite periódicamente. Concluye describiendo el accidente del siguiente modo: "La motocicleta, en el punto en el que pudo encontrarse con el vehículo que al parecer no respetó la prioridad de paso, circulaba en un tramo con curvatura hacia la derecha con radio creciente que desemboca en tramo recto, después de haber recorrido la glorieta girando hacia la izquierda. La repentina aparición del vehículo pudo desestabilizar al conductor de la motocicleta en una zona de cambio del sentido de la curvatura, al pasar de girar hacia la izquierda en la propia glorieta a hacerlo hacia la derecha.

»La anchura del carril por el que circulaba la motocicleta es superior a 5,50 m. en la salida de la glorieta y se reduce progresivamente a medida que se avanza por el carril de salida, de forma que en la zona donde se produjo la caída, la anchura del carril es de 4,50 m. aproximadamente".

Adjunta los partes diarios de operaciones.

Quinto.- El 26 de diciembre de 2017 se concede trámite de audiencia a la reclamante, a la compañía aseguradora de la Diputación y a la empresa encargada de la conservación y mantenimiento de carreteras.

El 10 de enero de 2018 el interesado presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial.

Sexto.- El 30 de enero el instructor solicita a la Policía Local que remita copia compulsada del atestado levantado al efecto el día 21 de octubre de 2016.

Séptimo.- El 7 de febrero de 2018 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y Título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre. El artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, dispone que "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial de x, o al órgano en que éste delegue, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La reclamante manifiesta que los daños sufridos por su representado se produjeron al ceñirse la motocicleta al lado izquierdo de la vía cc6201, una vez pasada la glorieta del polígono industrial I, al incorporarse otro vehículo proveniente de la cc611, lo que hizo que perdiera el equilibrio debido al estado en que se encontraba la calzada y cayera al suelo.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del conductor de la motocicleta se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

El artículo 57.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece que "Corresponde al titular de la vía la

responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales". En el mismo sentido, tanto el Consejo de Estado como este Consejo Consultivo han declarado repetidamente que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

Asimismo, la citada Ley sobre Tráfico impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 11.1), respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, en el atestado de la Policía Local se señala que el accidente se produjo como consecuencia de la falta de cuidado en el mantenimiento de la limpieza de la calzada por parte de la Diputación de xxxx1, dado que el factor determinante del accidente fue su suciedad. El conductor que circulaba detrás de la motocicleta manifiesta, en calidad de testigo, que "vio

cómo un todoterreno (del que no puede precisar marca, modelo o matrícula) rebasó el ceda al paso proveniente del ramal de entrada de la cc611 dirección Santander, por lo que el conductor de la motocicleta tuvo que apartarse hacia el lado izquierdo del carril. Que tras ese instante ve cómo la motocicleta derrapa a la altura de la zona con arena y se cae por la calzada hacia el carril contrario". Indica que la velocidad a la que iba la motocicleta era como mucho de unos 40 kilómetros por hora.

De acuerdo con el informe del Jefe de Servicio de Red Viaria y Maquinaria de la Diputación de xxxx1 el tramo de la carretera donde ocurrió el accidente se encontraba en un adecuado estado de conservación y mantenimiento y en fechas anteriores (7 y 8 de junio de 2016) se habían realizado tareas de bacheo y de repintado de la señalización horizontal (entre los días 16 y 19 de septiembre). Considera que el accidente se debió a la intervención de un tercero, el conductor del todoterreno que no respetó la prioridad de paso, por lo que la motocicleta se desestabilizó y derrapó. Los partes diarios de trabajo que se adjuntan son de fechas 7 y 8 de junio, 14, 19 y 20 de septiembre y 16 de noviembre de 2016, en los que no se recoge ninguna incidencia. El accidente sucedió el 21 de octubre de 2016, sin que haya tenido conocimiento de él.

Del atestado de la Policía Local resulta indubitado que la causa del accidente fue la existencia de grava en el carril izquierdo de la calzada, probablemente derivada de las labores de bacheo en la vía, lo que es corroborado por el testigo que circulaba detrás de la motocicleta y presenció los hechos.

Aun cuando el vehículo todoterreno no hubiera respetado la prioridad de paso en la intersección, razón por la que la motocicleta se ciñó al carril izquierdo, si la carretera hubiera estado limpia no se habría producido el accidente en atención a la velocidad a la que circulaba la motocicleta, por lo que cabe atribuir la responsabilidad patrimonial a la Administración, al no cumplir debidamente con las labores de conservación y mantenimiento (la gravilla no se encontraba en el arcén sino en el carril destinado a la circulación de vehículos), y, en consecuencia, estimar la reclamación sin perjuicio de que la Diputación repita contra la empresa adjudicataria de la conservación y mantenimiento de la calzada.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización que corresponde a la compañía aseguradora, este Consejo Consultivo muestra su conformidad con la solicitada, 500 euros, por los gastos del tratamiento rehabilitador recibido por su asegurado a consecuencia del accidente, cuyas facturas han sido sufragadas por aquélla y se subroga en la posición del asegurado.

En cuanto al importe de la indemnización que corresponde a D. xxxx hay que partir de la premisa de que el instituto de la responsabilidad patrimonial supone la indemnidad de todos los daños sufridos, lo que conlleva una reparación integral de éstos, sin que ello pueda generar un enriquecimiento injustificado o sin causa.

Tal y como se pone de manifiesto de los documentos incorporados al expediente, los daños materiales han resultado debidamente acreditados. En relación con los daños del vehículo, la indemnización asciende a 1.051,44 euros, que se corresponden con la factura de reparación aportada. Respecto de los daños del equipo le corresponde como indemnización su valor en el momento del siniestro, para lo que hay que tener en cuenta la depreciación en función de su antigüedad y uso, que se justifica debidamente por la parte reclamante, y así la cantidad a satisfacer asciende a 522 euros.

Igualmente, corresponde abonar 180,50 euros por los gastos de desplazamiento soportados para recibir la rehabilitación pautada, que han sido acreditados por la parte reclamante.

En relación con la cantidad reclamada por incapacidad temporal, en el parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes se señala que ha permanecido de baja desde el 25 de octubre de 2016 hasta el 13 de diciembre de 2016, si bien no se aporta ningún informe médico de valoración de las lesiones y secuelas.

El artículo 37 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, se pronuncia sobre la necesidad de informe médico y los deberes recíprocos de colaboración en los siguientes términos:

“1. La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema.

»2. El lesionado debe prestar, desde la producción del daño, la colaboración necesaria para que los servicios médicos designados por cuenta del eventual responsable lo reconozcan y sigan el curso evolutivo de sus lesiones. El incumplimiento de este deber constituye causa no imputable a la entidad aseguradora a los efectos de la regla 8ª del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, relativa al devengo de intereses moratorios.

»3. Los servicios médicos proporcionarán tanto a la entidad aseguradora como al lesionado el informe médico definitivo que permita valorar las secuelas, las lesiones temporales y todas sus consecuencias personales. A los efectos del artículo 7.3.c) de esta Ley, carecerá de validez la oferta motivada que no adjunte dicho informe, salvo que éste se hubiera entregado con anterioridad”.

Por todo lo expuesto, a D. xxxx le corresponde, por los daños materiales acreditados, una indemnización que asciende a 1.573,44 euros.

Para determinar, por ello, la cantidad que pueda corresponder por lesiones al perjudicado, será preciso tramitar un expediente contradictorio en el que, a la vista de los partes de alta y baja aportados y de los informes que se aporten, se fije el importe de la indemnización por tal concepto.

Todo ello sin perjuicio igualmente de la actualización de las cantidades referidas a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en el presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros y D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.